



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ACUERDO MINISTERIAL No. 34-2002

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confieren la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998 y el Acuerdo Presidencial No. 13-2002, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 7 del 11 de enero de 2002.

CONSIDERANDO

I

Que estamos conscientes de que todos debemos participar en alcanzar la meta del punto de culminación de las iniciativas económicas que aliviarán el peso de la deuda externa y permitirán liberar recursos para destinarlos a mejorar nuestra infraestructura económica y social.

II

Que es imprescindible buscar una sostenibilidad fiscal en nuestras finanzas públicas y al mismo tiempo disminuir sustancialmente los niveles de déficit fiscal en el Presupuesto General de la República, en consecuencia crear medidas tendientes a aumentar los ingresos y reducir los gastos.

III

Que es necesario adecuar las tasas de retención en la fuente acordes con la obligación anual del IR de los contribuyentes; y que dichas tasas han sido modificadas anteriormente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme las facultades en el artículo 32 de la Ley del IR y el Decreto 31-90 "Restablecer Régimen de Retención del IR", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 250 del 28 de diciembre de 1990.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por tanto, en uso de sus facultades,

ACUERDA

PRIMERO: DE LAS TASAS DE RETENCION

Se establecen a partir del 1 de julio del presente año, las siguientes tasas de retención en la fuente a cuenta del Impuesto sobre la Renta:

- | | | |
|----|--|----|
| 1. | Compra Venta de Productos Agrícolas | 1% |
| 2. | Compra de Bienes, Servicios en General, Trabajos de Construcción y Arrendamientos o Alquileres | 2% |
| 3. | Ganancias Ocasionales | 4% |

De conformidad con los artículos Primero y Segundo del Acuerdo Ministerial No. 03-01 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 20 del 29 de enero del 2001, se mantiene la suspensión temporal de la obligación de retener de los exportadores de café a los productores o comercializadores de ese rubro.

SEGUNDO: MONTO MINIMO

Establecer a partir de C\$ 1,000.00 (Un Mil Córdobas netos), el monto mínimo para efectuar las retenciones en la fuente a que se refiere el presente Acuerdo.

TERCERO: DEDUCCIÓN O ACREDITACION

Las personas sujetas a las retenciones a que se refiere este Acuerdo, podrán deducir o acreditar de sus anticipos del Impuesto sobre la Renta, las retenciones que les hubieran efectuado en el mismo mes, exceptuándose las retenciones a las ganancias o beneficios ocasionales.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En caso que las deducciones por retenciones sean mayores o excedan del anticipo mensual, el saldo pendiente de acreditar se imputará a los meses siguientes.

Las retenciones sobre ganancias ocasionales conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley del IR podrán ser únicamente acreditadas en la declaración anual del IR del período fiscal correspondiente.

CUARTO: SUJETOS OBLIGADOS

Conforme el Decreto 31-90, están obligados a efectuar las retenciones a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo:

Las instituciones del Estado, las personas jurídicas y los responsables retenedores del Impuesto General al Valor e Impuesto Específico de Consumo que compren bienes, contraten trabajos de construcción, alquilen o paguen servicios a terceras personas, independientemente que estas terceras personas sean naturales o jurídicas, responsables o no responsables del Impuesto General al Valor.

QUINTO: BASE IMPONIBLE

La retención a que se refiere el mismo artículo primero se efectuará aplicando la tasa correspondiente sobre el precio pactado sin incluir el Impuesto General al Valor ni el Impuesto Específico de Consumo.

SEXTO: OBLIGACIONES

Los retenedores tienen la obligación de extender por cada retención efectuada, certificación o constancia de las sumas retenidas, a fin de que el retenido pueda utilizarlas como crédito contra impuesto o reclamar su devolución.

Dicha certificación o constancia deberá contener como mínimo la información siguiente:



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

- a. No. RUC, nombre o razón social y dirección del retenedor;
- b. Nombre del retenido;
- c. Valor de la compra sin incluir el Impuesto General al Valor, ni el Impuesto Específico de Consumo;
- d. Suma retenida; y
- e. Tasa de retención aplicada.

SEPTIMO: MODALIDADES DE PLAZOS

Para efectos del entero de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta, realizadas por Compra Venta de Productos Agrícolas, Compra de Bienes, Servicios en General, Trabajos de Construcción, Arrendamientos o Alquileres y Ganancias Ocasionales, se establecen las siguientes modalidades de plazos:

- a. Las retenciones efectuadas entre el primer día del mes y el día quince del mismo mes deberán enterarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al día quince;
- b. Las retenciones efectuadas entre el día dieciséis y el último día del mes, deberán enterarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

En el caso de las retenciones sobre sueldos y demás remuneraciones efectuadas en un mes, éstas deberán enterarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

OCTAVO: SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial queda sujeto a la aplicación de las sanciones establecidas en la legislación tributaria vigente.

NOVENO: Se autoriza especialmente al Director General de Ingresos, para llevar a efecto y perfeccionar todas y cada una de las modificaciones a las tasas de retención en la fuente a cuenta del Impuesto sobre la Renta, ya consignadas en este Acuerdo Ministerial.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECIMO: DEROGACIONES Y VIGENCIA

El presente Acuerdo Ministerial deja sin validez los Acuerdos Ministeriales Nos. 32-90 y 42-90, publicados en La Gaceta, Diario Oficial No. 250, del 28 de diciembre de 1990; No. 11-92 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 163 del 25 de agosto de 1992; No. 18-93 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 210 del 5 de noviembre de 1993; y entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los siete días del mes de junio del año dos mil dos.

Eduardo Montealegre R.
Ministro